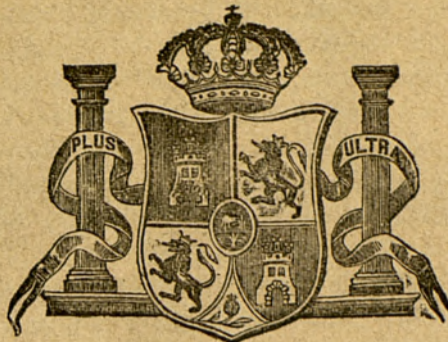


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id.... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id.... 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 45.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En cumplimiento del art. 2.º de la ley de 10 de Junio de 1897, á propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba el adjunto pliego de condiciones para el arriendo en concurso público de la exclusiva, en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importacion, exportacion, refino y venta del petróleo y demás aceites minerales comprendidos en las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas.

Art. 2.º Se concede á la Asociacion de refinadores que tengan fábricas en explotacion desde 1.º de Julio de 1895, el plazo de quince dias para aceptar definitivamente el concierto con la Hacienda: entendiéndose que dicha Asociacion renuncia á este derecho si no hace constar su aceptacion en forma legal dentro del indicado plazo, contado desde la publicacion del adjunto pliego de condiciones en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.º Sin perjuicio de la vigilancia que organice el arrendatario, el Cuerpo de Carabineros y el personal de los demás resguardos de la Hacienda pública, quedan

encargados de perseguir las defraudaciones de esta renta.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda fijará el dia, hora y sitio en que ha de celebrarse el concurso público, y dictará las demás disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquin Lopez Puigcerver.

Pliego de condiciones para el arriendo de la exclusiva, en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importacion, exportacion, refino y venta de petróleo y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas.

1.ª En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 10 de Junio último, se arrienda en concurso público, y con arreglo á las cláusulas de este pliego de condiciones, la exclusiva en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importacion, exportacion, refino y venta del petróleo y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas.

2.ª El arriendo se hace por el precio mínimo de 18 millones de pesetas anuales durante el plazo de quince años, contando desde la fecha de la correspondiente escritura.

3.ª El concurso público tendrá lugar en el Ministerio de Hacienda el dia y hora que oportunamente se señale, ante una Junta presidida por el Ministro de dicho departamento, con asistencia de dos Senadores, dos Diputados designados por el Gobierno, los Directores generales de Aduanas y de Contribuciones indirectas, un Jefe de Administracion del Ministerio de Hacienda en calidad de Secretario, sin voz ni voto, y un Notario.

4.ª Podrán hacer licitacion los que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y no sean deudores á la Hacienda por ningún concepto, ni hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administracion.

5.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujecion al modelo que á continuacion se inserta, y se presentarán en pliegos cerrados, designando en el sobre el nombre del proponente y el objeto de la proposicion. En el pliego se incluirá también la cédula personal del interesado y el resguardo de la Caja de Depósitos que acredite haber consignado en ella la suma de 600.000 pesetas en metálico ó en valores admisibles, con arreglo á las disposiciones vigentes, en concepto de fianza provisional para optar al concurso.

6.ª La Junta expresada admitirá durante media hora las proposiciones que se presenten, enumerándolas por el orden con que se vayan recibiendo. Transcurrida la expresada media hora, y anunciando en alta voz que terminó la admision de los peligros, se dará lectura de todos los que se hayan presentado, y la Junta rechazará de plano aquellos á que falte alguno de los requisitos mencionados y los que no cubran el tipo mínimo de 18 millones de pesetas por cada uno de los quince años que ha de comprender el arriendo, y con esto se declarará terminado el acto.

7.ª La Junta examinará inmediatamente las proposiciones admitidas, y con su informe las elevará al Ministerio de Hacienda, el cual someterá el expediente al acuerdo del Consejo de Ministros, proponiendo la admision de la que considere mas beneficiosa para el Estado. La resolucion del Consejo se publicará en la Gaceta de Madrid, por medio del oportuno Real decreto, y contra ella no se admitirá reclamacion ni recurso alguno.

8.ª Hecha la adjudicacion en la forma que determina la cláusula anterior, se devolverán los depósitos provisionales á los demás licitadores, y el adjudicatario ampliará el suyo, constituyendo la fianza definitiva á disposicion del Ministro de Hacienda por el importe de 5 millones de pesetas, afectando además subsidiariamente las fábricas, existencias y cargamentos de su propiedad, y otorgará á favor del Estado la correspondiente escritura de arriendo del monopolio, de la que entregará una primera copia en la Direccion general de Contribuciones indirectas, despues de requisitada por la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, abonando todos los gastos de otorgamiento, copias y demás que origine el concurso.

9.ª Si el arrendatario no constituyese la fianza dentro del plazo de quince dias, á contar desde el siguiente al de la fecha en que se le notifique la adjudicacion, ó si dejare de otorgar la escritura, segun la cláusula anterior, en los quince dias siguientes, quedará rescindido el arriendo, adjudicándose á la Hacienda el depósito provisional.

10. Cumplidas por el adjudicatario las formalidades á que se refieren las cláusulas precedentes, quedará subrogado en los derechos de la Hacienda pública para todos los efectos del monopolio, y contraerá el deber de abonar al Tesoro la cantidad anual en que se haga la adjudicacion; entendiéndose que por el año económico de 1897 á 1898 satisfará solamente la parte que á prorrata corresponda desde la fecha de la escritura.

11. El arrendatario ingresará en la Tesoreria Central, por mensualidades, dentro de los cinco dias últimos de cada mes, el cánón que deba satisfacer, segun la cláusula anterior.

12. El arrendatario se obliga á tener para el alumbrado el surtido

necesario del petróleo de la partida 9.^a del Arancel en el mayor número posible de localidades, y precisamente en todas aquellas en que exista Ayuntamiento.

13. La expedición de los oleonaftas, bencina, gasolina, y demás aceites minerales que no sean petróleo refinado para el alumbrado, podrá realizarse en las poblaciones y en la forma que el arrendatario estime conveniente.

14. El arrendatario expropiará, previa indemnización de su valor, los edificios, máquinas y elementos auxiliares de fabricación, destinados antes del 22 de Mayo último á la refinación del petróleo y á la preparación de oleonaftas, mediante justiprecio por peritos nombrados, uno por el arrendatario, otro por el fabricante que haya de ser expropiado, y el tercero, en caso de discordia, por el Juez de primera instancia del distrito en que radique la fábrica. Estos peritos deberán tener en cuenta para fijar la tasación, además del valor efectivo actual de lo que sea objeto de la expropiación, según el precio corriente en la localidad, ó el de costo, deduciendo lo que proceda por el deterioro sufrido con el uso, el importe de las contribuciones que por industrial y territorial satisfaga el fabricante. Este y el arrendatario podrán concertarse libremente sin necesidad de peritos, si les conviniere.

15. Las fábricas de lubricantes compuestos de aceites y grasas animales, minerales y vegetales, establecidas en España desde antes del 22 de Mayo último, podrán continuar elaborando estos productos, con tal de que los aceites minerales que entren en su composición sean comprados al arrendatario del monopolio. Si éste no los suministrase de las clases especiales necesarias para dicha fabricación, podrán ser adquiridos del extranjero; pero en tal caso, las importaciones vendrán consignadas al arrendatario, á quien se abonarán los derechos de Arancel, con el aumento de un 50 por 100 como indemnización de los correspondientes al monopolio.

Con respecto á estas importaciones optará el consignatario entre cargarlas á su cuenta ó ingresar en el Tesoro los correspondientes derechos de Arancel.

16. En el caso de que lleguen á explotarse en la Península, islas Baleares y Canarias ó posesiones españolas de Africa yacimientos de petróleo, el arrendatario podrá adquirir los productos brutos de dichas explotaciones abonando el precio que corresponda en España al que tengan las clases similares en los mercados extranjeros. Los mencionados productores de petróleo bruto quedan en libertad de exportarlo al extranjero si lo estiman conveniente.

El arrendatario tendrá derecho

para intervenir y fiscalizar las salidas de petróleo de las minas que se exploten y la circulación de dicho producto.

Queda prohibida, y se entenderá fraudulenta no verificándola el arrendatario, la fabricación de aceites minerales con cualquiera otra materia utilizable al efecto, salvo el caso prescrito en la cláusula 15.

17. La importación, la exportación al extranjero y el transporte en régimen de cabotaje de los petróleos y demás aceites minerales que son objeto de este contrato, se practicarán en la forma establecida por las Ordenanzas de Aduanas, con la sola diferencia de que no se cobrará derechos de ninguna clase á la importación ni á la exportación, salvo lo dispuesto en las condiciones 23 y 33.

Solamente el arrendatario ó sus representantes podrán realizar las operaciones mencionadas, que las Aduanas no permitirán sino mediante documentos autorizados por aquellos.

18. La circulación por tierra de los petróleos y demás aceites minerales á que se refiere este concierto, se realizará con los documentos que establezca el arrendatario, de acuerdo con la Administración.

19. El arrendatario usará en todas las cajas, barricas y envases en que expida los petróleos y demás aceites minerales una sola marca de fábrica con las armas de España y la indicación de cual sea el contenido de los bultos. La marca será aprobada por la Dirección general de Contribuciones indirectas, pero quedando autorizados los fabricantes para fijar ó estampar los nombres, marcas ó contraseñas especiales que tuvieren ó estimen conveniente. Esta condición no será obligatoria hasta seis meses después de haber empezado á regir este contrato.

20. El arrendatario queda facultado para ejercer vigilancia al efecto de reprimir el fraude, observando las reglas establecidas y las que en lo sucesivo se establezcan para la persecución del contrabando, sin perjuicio de que estén á su vez obligados á perseguirlo los resguardos de la Hacienda pública.

Los agentes que á dicho fin establezca el arrendatario deberán hallarse autorizados por la Dirección general de Contribuciones indirectas, y con este requisito disfrutarán la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación y denuncia ante la Administración pública de las defraudaciones al monopolio, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

21. La Hacienda pública podrá inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la refinación y la venta de los petróleos y demás

aceites minerales para asegurarse de la calidad, cantidad y surtido de los productos, y, por consiguiente, del exacto cumplimiento del concierto; teniendo derecho los Agentes del Estado á penetrar en las fábricas, despachos y almacenes del arrendatario y sus delegados á cualquier hora del día ó de la noche, mediante la autorización competente.

22. El arrendatario facilitará á la Dirección general de Contribuciones indirectas relación exacta y detallada de todas las fábricas que utilice para el refinado y preparación de los productos, debiendo también dar noticia de las variaciones que sufran estos establecimientos durante el tiempo del arriendo.

23. Dentro de la cantidad en que se adjudique el monopolio no se permitirá al arrendatario importar para el consumo de la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa mayor cantidad que la anual de 70 millones de kilogramos de los petróleos y aceites que menciona la partida 8.^a del Arancel de Aduanas vigente, y un millón de kilogramos de los comprendidos en la partida 9.^a. Si por causas justificadas, extrañas á la voluntad del arrendatario, no dispusiere este dentro del primer año del arrendamiento de las cantidades de petróleo refinado necesarias para el consumo público, la Administración podrá autorizarle para importar en el mismo plazo las que con aquel objeto se estimen precisas; pero en tal caso, el exceso sobre el millón de kilogramos de aceites minerales rectificados, que le está permitido importar para cada año, se computará como parte de los 70 millones fijados para los aceites minerales brutos, y además de pagar el cánón anual en que se adjudique este monopolio, quedará obligado á satisfacer en las Aduanas sobre aquel exceso la diferencia entre los derechos arancelarios señalados para la partida 8.^a y las correspondientes á la 9.^a, ó sean 12 pesetas por cada unidad de 100 kilogramos.

24. Las cuentas de las importaciones y exportaciones de los petróleos y demás aceites minerales á que este contrato se refiere, se llevarán en la Dirección general de Contribuciones indirectas, y se dividirán en dos partes, una para los productos correspondientes á la partida 8.^a del Arancel vigente, y otra para la partida 9.^a

El arrendatario queda obligado á presentar mensualmente, en la misma forma y por duplicado, un balance de las importaciones y exportaciones, de cuyo documento se le devolverá un ejemplar con la conformidad de la Dirección general, después que se hayan subsanado los errores que pudieran haberse cometido.

En la cuenta de «petróleos y

aceites brutos» formarán el cargo la suma de todas las cantidades de petróleo crudo y demás aceites minerales comprendidos en la partida 8.^a del Arancel que se hayan importado durante el año económico anterior, y la data la suma de las cantidades de igual clase que se hayan exportado en bruto ó refinados, aumentándose á la data de estos últimos las pérdidas producidas por la refinación. El tipo de estas pérdidas se fijará por peritos químicos de la Administración y del arriendo. En la cuenta de «petróleos y aceites minerales rectificados», constituirá el cargo la suma de las cantidades de dichos productos comprendidos en la partida 9.^a del Arancel que el arrendatario haya introducido durante el año económico anterior, y la data los de igual clase que haya exportado.

Si la diferencia entre el cargo y la data en la primera cuenta excediese de 70 millones de kilogramos, el arrendatario abonará al Estado el importe de 18 pesetas por cada 100 kilogramos que resulten de más, y si la diferencia en la segunda cuenta excede de un millón de kilogramos (excepto en el caso previsto en la condición 23), satisfará asimismo al Estado 42 pesetas por cada 100 kilogramos netos de exceso.

El pago á que el arrendatario queda obligado á consecuencia de estas liquidaciones deberá hacerse en el mes de Julio de cada año.

25. En la primera quincena de dicho mes de Julio, y con arreglo á los balances y cuentas á que se refiere la condición anterior, la Dirección general de Contribuciones indirectas liquidará el exceso de la importación sobre la exportación.

26. La falta de pago de todo ó parte de cada mensualidad dentro del plazo señalado en la condición 11, será motivo para imponer al arrendatario el 6 por 100 anual de intereses de demora, que se exigirá á contar desde el primer día del mes siguiente al en que debió realizarse el pago, y dará derecho á la Administración para disponer de la fianza en la parte necesaria á solventar el descubierto, debiendo ser repuesta por el arrendatario en el término de los quince días siguientes al en que se le notifique la orden de retención de la fianza.

Si la cuantía del débito llegare al importe de las mensualidades, ó el arrendatario no repusiera la parte de fianza de que se hubiera dispuesto para cubrir el alcance, podrá el Estado acordar la rescisión del contrato con pérdida de dicha garantía, y con la responsabilidad subsidiaria á que se refiere la condición 8.^a.

Si cumpliendo el adjudicatario con todas sus obligaciones se rescindiese el contrato por virtud de reforma legislativa ó por cualquiera otra causa no imputable á aquel,

la Adm
arrend
la resc

27.

derecho
que lo c
nación
y demás
mo para
surtido
to cum
Toda fa
á la Adm
al arren
500 pes
de aquel
cia podr
1.000 pe
de tres v
motivo á
drá elev
según la
multas d
en el pla
ocasiona
si result
grave pe

Las m
serán de
general
tas, con
rio, en la
cidos par
en el reg
cedimien
á 1.000

Ministro,
ción ser
Consejo d
del de Es

28. Pa

vicio púb
sion, cont
explotaci
tervencio
cienda, f
arriendo
del contra
responsab
resulte p
anual de
efectiva
arreglo á

El arren
el resto de
to, quedar
ción de la
con los de
cláusula

29. Si
público, g
fuerza má
ficadas fu

la elaborac
na provinc
so respect

causas sub
á cuyo cu
mete el ar
cederá reb
trato sino
curriendo
tancias en
venta total
en un 20
tomando co
terior.

Si la apl

la Administracion indemnizará al arrendatario de los perjuicios que la rescision le cause.

27. La Hacienda pública tendrá derecho para inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la refinacion y la venta de los petróleos y demás aceites minerales, así como para asegurarse de la calidad y surtido de los productos y del exacto cumplimiento de este contrato. Toda falta observada dará derecho á la Administracion para imponer al arrendatario una multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de aquella. En el caso de reincidencia podrá elevarse la multa hasta 1.000 pesetas, y su repetición más de tres veces durante un mes, dará motivo á una nueva multa, que podrá elevarse hasta 5.000 pesetas, según la gravedad del caso. Tres multas de 5.000 pesetas impuestas en el plazo de seis meses, podrán ocasionar la rescision del contrato, si resultase demostrado á la vez grave perjuicio para el público.

Las multas hasta 1.000 pesetas serán decretadas por la Direccion general de Contribuciones indirectas, con apelacion ante el Ministerio, en la forma y plazos establecidos para los recursos de alzada en el reglamento vigente de procedimientos. Las multas superiores á 1.000 pesetas las impondrá el Ministro, y para declarar la rescision será necesario acuerdo del Consejo de Ministros con audiencia del de Estado.

28. Para no interrumpir el servicio público en el caso de rescision, continuará el arrendatario la explotacion del monopolio con intervencion y por cuenta de la Hacienda, ínterin se realice nuevo arriendo por el tiempo que reste del contrato, siendo el arrendatario responsable de la diferencia que resulte por defecto en la cuenta anual del Estado, y haciéndose efectiva esta responsabilidad con arreglo á la condicion 8.^a

El arrendatario que lo sea por el resto del tiempo de este contrato, quedará obligado á la expropiacion de las fábricas, en la forma y con los derechos que determina la cláusula 14.

29. Si por alteracion del orden público, guerra ú otras causas de fuerza mayor debidamente justificadas fuera necesario suspender la elaboracion ó la venta en alguna provincia, quedarán en suspenso respecto á ella, mientras dichas causas subsistan, las obligaciones á cuyo cumplimiento se compromete el arrendatario; pero no procederá rebaja del precio del contrato sino en el caso de que concurriendo las expresadas circunstancias en varias provincias, la venta total del año fuera inferior en un 20 por 100 cuando menos, tomando como base la del año anterior.

Si la aplicacion de otro sistema

de alumbrado ó un nuevo invento redujesen el uso del petróleo y demás aceites minerales comprendidos en las partidas 8.^a y 9.^a del Arancel en más de un 30 por 100 de la totalidad del consumo actual, procederá, previa solicitud justificada del arrendatario, que el Gobierno acuerde la rebaja correspondiente, ó la terminacion del arriendo si no hubiere avenencia con el arrendatario respecto á la cuantía de la rebaja, devolviéndole en el segundo caso la fianza íntegra.

30. La Hacienda percibirá íntegramente, y con total separacion de la cuenta del arriendo, los derechos de los petróleos y demás aceites minerales que se hayan declarado en las Aduanas antes de la fecha marcada para el comienzo del arrendamiento.

31. Los petróleos y aceites minerales comprendidos en las partidas 8.^a y 9.^a del Arancel y existentes en las fábricas, almacenes ó depósitos en la mencionada fecha, serán adquiridos por el arrendatario á precio de coste, siempre que se encuentren en condiciones para la aplicacion propia de su clase.

32. Para los efectos de la cláusula anterior, los dueños ó encargados de las fábricas, almacenes ó depósitos en aquella mencionados, presentarán á los Delegados de Hacienda de las provincias, en el término de diez días, á contar desde la insercion de este pliego en la Gaceta de Madrid, declaraciones juradas de las existencias que posean de dichos artículos, las cuales deberán ser ampliadas con relaciones de los aumentos ó disminuciones que hayan sufrido dichas existencias, que habrán de presentarse dentro de los ocho días siguientes al en que se publique en la Gaceta de Madrid la adjudicacion del arriendo, y podrán ser comprobadas mediante los necesarios reconocimientos y aforos, considerándose como de contrabando las existencias no comprendidas en dichas declaraciones.

33. Durante el plazo del arriendo no se exigirán impuestos ni arbitrios de ninguna clase, como ya queda dicho, á la importacion ni á la explotacion de los artículos objeto del mismo; pero continuarán éstos devengando, con independencia de la cuota del contratista, los impuestos interiores ahora establecidos y los correspondientes á la navegacion, sin que unos ni otros puedan aumentarse hasta la terminacion del arriendo.

El arrendatario queda exento del pago de la contribucion industrial por el refino y venta de toda clase de petróleo y demás aceites minerales que son objeto de este contrato, así como de todo nuevo impuesto no expresado aquí, creado ó que se crease, sea permanente ó transitorio.

34. A la terminacion de este

contrato, la Hacienda pública, si se encargase de explotar directamente el monopolio, ó el nuevo arrendatario del mismo, si lo hubiere, abonará al actual el valor que tengan las fábricas y sus accesorios, y el de las existencias que posean, siempre que estén en buen estado de conservacion y no excedan de la cantidad que se considere necesaria para la venta en un trimestre.

Para los efectos de esta cláusula, el arrendatario no podrá, durante los últimos cinco años del contrato, aumentar el número de fábricas de refinacion sin solicitarlo previamente del Gobierno y que este lo autorice.

35. Si á la terminacion de este contrato no hubiese de continuar el monopolio por cuenta de la Hacienda ó de un nuevo contratista, las existencias de petróleo y de aceites minerales que resulten en poder del arrendatario quedarán sujetas al pago de los derechos que, según sus clases, señalan las partidas 8.^a y 9.^a del vigente Arancel de Aduanas, siempre que excedan de la cantidad que aquel adquiriera de los actuales refinadores, con arreglo á la condicion 31.

Madrid 18 de Febrero de 1898. = Aprobado por S. M. = El Ministro de Hacienda, Lopez Puigcerver.

Modelo de proposición.

D....., domiciliado en..... calle de..... núm..... piso., en nombre propio ó en representacion de D..... ó de la Sociedad....., enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid del dia....., para el arriendo de la exclusiva, en la Península, islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de Africa, de la importacion, exportacion, refino y venta de petróleo y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.^a y 9.^a del vigente Arancel de Aduanas, acepta todas ellas y ofrece por el mencionado arriendo la suma de.... pesetas anuales (en letra) como cánon fijo.

Presenta adjunto el resguardo del depósito provisional para tomar parte en el concurso, la cédula personal (y los demás documentos que considere convenientes y que acrediten circunstancias favorables para aspirar al arriendo.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto del acta de su sesion del dia 4 de Noviembre de 1897.

Abierta á las cuatro de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Eustasio Fernandez Villarán y asistencia de los Sres. Iglesias, Morena, Conde de Berberana, Diez-Montero, Alfaro, Marron, Mallaina, Diez Don Francisco, Porres, Gutierrez Don Gregorio, Corral, Chico, Ortiz y Arnaiz, dióse lectura del acta de la del dia anterior y quedó aprobada.

Se acordó nombrar en votacion por papeletas Diputado Inspector de la Biblioteca, del Museo provincial y de la academia de Dibujo del Consulado á D. Julio Diez-Montero.

Se acordó aprobar las cuentas provinciales del año económico de 1895-96.

Vistas las instancias de los Ayuntamientos de Villaquirán de la Puebla y Castrillo Matajudios, así como de buen número de vecinos de los expresados distritos, oponiéndose á la supresion de aquellos municipios y su agregacion al de Castrogeriz, como lo solicitaba el Ayuntamiento de este último pueblo: se acordó desestimar la pretension del Ayuntamiento de Castrogeriz.

Dada cuenta de la instancia de la Junta administrativa y 22 vecinos de Quintanaopio, pueblo correspondiente al distrito municipal de Aguas Cándidas, solicitando la segregacion de dicho barrio del expresado distrito y su agregacion al de Cantabrana: la Diputacion acordó hacer presente á los recurrentes la necesidad de que cumplan la Real orden de 26 de Febrero de 1875.

En el expediente instruido á virtud de comunicacion de la Comision provincial de Monumentos Históricos y Artísticos de esta Ciudad, consultando si debe ó no hacer entrega del Museo á D. Vicente Larrañaga, nombrado por el Ministerio de Fomento Director de dicho Museo, dióse cuenta del dictamen de la Comision de Fomento en que se proponia que se aprobasen en revision los acuerdos tomados por la Comision en este expediente, y dar las gracias á los dignos é ilustrados individuos que forman la Comision de Monumentos de esta Ciudad por sus trabajos é iniciativas llevados á cabo en la organizacion y sostenimiento de lo existente en aquél; y la Diputacion acordó aprobar dicho dictamen.

Dada cuenta del oficio del Alcalde de Castrillo Matajudios en que pretende, en nombre del Ayuntamiento, que se nombre un Señor Diputado ó persona delegada al efecto para que con intervencion de la comision del municipio proceda á señalar el término jurisdiccional de aquel distrito: se acordó no haber lugar á lo pretendido.

En el expediente formado á virtud de proposicion presentada por los Sres. D. Segundo Revilla y Don Julio Diez-Montero, pidiendo, 1.^o, la supresion del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos de esta Capital en el concepto que hoy tiene de Establecimiento regional, pasando dicho colegio con el caracter de provincial á instalarse en el nuevo Hospicio provincial y formando parte del mismo bajo la dependencia de su Director, y 2.^o El establecimiento de un manicomio en el edificio de San Agustin, que hoy ocupa el

Colegio; dióse lectura del informe de la Comisión de Fomento que decía literalmente así:

A la Diputación.—La Comisión de Fomento ha estudiado la importante proposición presentada por los Diputados D. Segundo Revilla y D. Julio Díez-Montero, y como para llevar á efecto lo que propone es indispensable nombrar una Comisión especial de Diputados y facultativos para que estudien si el edificio actual del Colegio de Sordomudos reúne condiciones para instalarse un manicomio provincial, esta Comisión de Fomento considera desde luego conveniente la creación del manicomio y propone que se nombre la Comisión indicada de la que debe formar parte el Arquitecto de la Corporación, los dos Médicos de la Beneficencia y dos Sres. Diputados.

El otro particular que comprende la proposición cree también la Comisión que debe ser aceptado puesto que la mayor parte, por no decir la totalidad, son pensionados y por su reducido número y buenas condiciones del nuevo Hospicio provincial es de creer que la enseñanza y el cuidado de los alumnos sea tan esmerado como en la actualidad; por lo tanto la Comisión propone que se admita en principio la proposición y que informe el Diputado inspector del Hospicio en unión del Arquitecto provincial; y después de una larga discusión en que tomaron parte los Sres. Marrón, Díez-Montero, Arnaiz, Porres, Alfaro, Gutiérrez D. Gregorio, Conde de Berberana, y Chico, se pasó á resolver en votación nominal si se aprobaba el dictamen de la Comisión de Fomento en el particular de que se suprimiese el Colegio de sordomudos y de ciegos de esta Capital en el concepto que tiene de regional y quedó desechado por mayoría de ocho votos contra siete.

En el expediente de renuncia hecha por el Presbítero D. Antolin Rodríguez de los cargos de Capellán y Director del Colegio de sordomudos y de Ciegos de esta Capital, dióse lectura del dictamen de la Comisión de Fomento proponiendo que se aprobase en revisión en todas sus partes el acuerdo de la Provincial en que fué admitida la expresada renuncia; y se acordó por unanimidad aprobar el expresado dictamen.

Así bien se acordó que volviera el expediente á la Comisión de Fomento para que propusiera la que juzgara oportuno sobre la provisión de la vacante.

En el expediente de las cuentas de D. Felix de Riero, de una alfombra de moqueta vendida por dicho Comerciante con destino á las habitaciones del Sr. Gobernador civil, de D. José Quesada, de desestero y cosido de alfombras en las propias habitaciones, y de la de los Señores Hijos de Moliner la vagilla facilitada para el servicio de la propia

autoridad, aprobadas por acuerdo de la Comisión provincial, dióse cuenta del dictamen de la Comisión de Hacienda proponiendo que se apruebe en revisión el citado acuerdo; y la Diputación acordó aprobar dicho dictamen por todos los Señores presentes menos por el Sr. Gutiérrez D. Gregorio que votó en contra.

Con lo que se levantó la sesión siendo la hora de las ocho de la noche.

Burgos 4 de Noviembre de 1897.—El Presidente, Eustasio Fernández Villarán.—Los Diputados Secretarios, Julio Corral.—Clemente Arnaiz.

GOBIERNO MILITAR.

Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Circular

Habiendo acudido á este Gobierno varios Alcaldes de la provincia solicitando el nombramiento de los Sargentos que practiquen la talla de los mozos del actual reemplazo en el acto de la clasificación y declaración de soldados y revisión de expedientes de los tres reemplazos anteriores, y de Oficiales que la presenciaron, como asimismo de delegado de la autoridad militar para dichos actos, y no permitiéndolo la escasez de personal ni las necesidades del servicio, he resuelto lo siguiente:

1.º En las poblaciones donde no exista guarnición, nombrarán los Alcaldes á los Sargentos del Ejército que se encuentren en ellas, bien disfrutando licencia temporal ó en situación de reserva, que no resulten incompatibles.

2.º Donde no hubiere Sargentos, practicarán este servicio las personas idóneas que nombre el Ayuntamiento con arreglo al artículo 94 de la ley.

3.º En los puntos donde residan Oficiales de la escala de reserva ó en situación de reemplazo, presenciará la talla el mas caracterizado, á cuyo fin le pasará la autoridad local el oportuno aviso.

4.º A falta de los referidos Oficiales, si hubiere algun retirado, concurrirá á presenciar la talla, si á invitación del Ayuntamiento se presentase voluntario para ello.

5.º Por no ser obligatorio y por la falta de personal no se nombran delegados de la autoridad militar que la representen.

6.º No se considerarán comprendidos en esta circular, por lo que respecta á la talla, los Ayuntamientos de la Capital y Miranda de Ebro.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma y en

contestación á los que se han dirigido á mi autoridad.

Burgos 24 de Febrero de 1898.—El General Gobernador, Arana.

DELEGACION DE HACIENDA.

Circular.

Las bases 31 y 32 del pliego de condiciones para el arriendo á la exclusiva de la importación, exportación, refinado y venta del petróleo y demás aceites minerales, publicado en la Gaceta de Madrid, núm. 50, correspondiente al 19 del actual, determina la obligación en que están los almacenistas, fabricantes ó depositarios de dichos artículos, de presentar en esta Delegación las oportunas declaraciones juradas de sus existencias en el término de diez días, contados desde dicha publicación, cuyas relaciones serán ampliadas con los aumentos ó disminuciones que hayan sufrido dentro de los ocho días siguientes al arriendo, considerándose en su día como de contrabando las existencias no declaradas.

Número del inventario.	Nombre del rematante.	Vecindad.	Importe de la adjudicación.—Pesetas.
203	D. Manuel Baron Martinez.	Padilla de Abrjo.	254
209	Daniel Izquierdo Gonzalez.	Burgos.	300
662	Francisco Aguirre.	Idem.	100
4110	Eusebio Saez Alvarado.	Villanueva del Conde.	4000
4196	Tomás Guijarro Sanz.	Hontangas.	200
4204	Benito Mariscal.	Sedano.	805
4312	Manuel Castrillo Lobete.	Burgos.	265
4313	Sebastian Montoya Perez.	Ocilla.	26
4315	Salvador de las Heras.	Castrillo del Val.	175
4317	Manuel Salvador.	Adrada de Haza.	1501
4318	Manuel Castrillo Lobete.	Burgos.	305
4319	José Juarranz Martinez.	Fuente molinos.	531
4320	Angel Peñaranda.	San Martin de Rubiales.	1800

Burgos 23 de Febrero de 1898.—El Jefe de la Sección de Propiedades, Gaspar Baleriola.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comisaría de Guerra de Burgos.

Necesitando adquirir la Administración de Utensilios de esta plaza los artículos que al final se designan, se convoca concurso de los mismos para el día 8 del mes de Marzo próximo á las once de la mañana. Los que deseen interesarse en él podrán enterarse de las condiciones de los artículos y demás pormenores que deben serles conocidos de antemano, á cuyo efecto estarán de manifiesto en la Administración respectiva de nueve á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde.

Burgos 21 de Febrero de 1898.—Miguel Conde.

Artículos que se adquirirán.

Carbon vegetal.
Paja larga.

Se previene á los Sres. Alcaldes y suscritores al Boletín oficial, que las reclamaciones de números del mismo deberán hacerse dentro de los treinta días siguientes á la fecha de su publicación; pasado este plazo se darán los números, previo pago, de 0'25 pesetas cada uno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos aquellos á quienes afecta.

Burgos 22 de Febrero de 1898.—El Delegado de Hacienda, A. Vela-Hidalgo.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Relación de las órdenes de adjudicación remitidas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado que se publican en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que dentro del término de 15 días siguientes al de la publicación de este anuncio satisfagan al contado ó á plazos el importe del remate, apercibidos que de no realizarse dentro del término señalado, no les será devuelto el importe del depósito que consignaron para tomar parte en las subastas, de conformidad con lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 9 de Enero é instrucción de 20 de Marzo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANTIGUA PAÑERÍA

DE

ALEJANDRO MARTINEZ,

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ

Lain-Calvo, núm. 3, (Trascorrales)
Burgos

Se ha recibido un buen surtido en paños de Ezcaray, Béjar, Tarazona y Enciso.

Trajes corte, bayetas, tartanes é inglesinas, de buen resultado, á precios muy económicos.

Especialidad en paños, terciopelos y merinos para uso de los Sres. Eclesiásticos.—Precio fijo. 3

Cueros de buey.

Se compran en la Fábrica de curtidos de Felipe Divildos, carretera de Madrid, núm. 5 (edificio llamado de la Concepción) y en su casa Plaza de Vega, núm. 26, piso 2.º, pagándose á 95 céntimos de peseta el kilo en fresco. 4